REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2021-0917 instaurada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada del señor JUAN CARLOS DELGADO MONROY en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. ejercita la acción como apoderada del señor JUAN CARLOS DELGADO MONROY en contra de en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo No.11001000000030538859 y asista a la audiencia de impugnación, permitiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 14 de octubre de 2021 se admitió una tutela solicitando el reconocimiento del debido proceso, ya que no querían agendar la audiencia de impugnación virtual dentro del proceso contravencional.

Señala que la accionada procedió con el agendamiento virtual de la audiencia para el 18 de noviembre de 2021 a las 2:00pm, siendo reprogramada sin fecha.

Comenta que el 26 de noviembre de 2021 solicitó información sobre la fecha, hora y el link de la reprogramación, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido pronunciamiento alguno.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha enero once (11) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día 12 de enero avante.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la accionante eleva su solicitud, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración.

Denota que si la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Refiere que una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena que se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Comenta que la situación descrita por la parte accionante no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable y al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Comenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, ya que si el actor considera que se le ha causado un daño antijuridico por el hecho de habérsele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución en su contra a través del proceso de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señala que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, como tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Indica que debe rechazarse por improcedente la presente acción de tutela, pues se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en sede de tutela.

Informa que mediante oficio del 22 de diciembre de 2021 se le emitió respuesta a la petición impetrada por el accionante, en donde se le informó que no era posible acceder a la solicitud de agendamiento de audiencia del comparendo 30538859, teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, el apoderado del señor JUAN CARLOS DELGADO manifestó que renunciaba libremente al derecho de impugnar el citado comparendo, ya que acudiría a una estrategia diferente.

Denota que en aras de maximizar el derecho a la defensa y contradicción, mediante oficio del 17 de enero de 2022, esa entidad decide reagendar nuevamente fecha para realizar audiencia virtual para el día 18 de enero de 2022 a las 8:00am, link que le fue enviado a los correos electrónicos suministrados.

Alega que esa entidad no ha vulnerado los derechos del accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivaron la presente acción.

CONSIDERACIONES

Se relieva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "…. *Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

> *"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".*
>
> *"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión*

administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

> *"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

Por otro lado, la *sentencia T-647/03* señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

> "*De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible*".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

> *"Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recodar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"*

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión

judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Se observa que el petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en

cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, procedió a reagendar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia virtual reclamada por la parte accionante, la cual quedó programada para el día 18 de enero de 2022 a las 8:00am, link enviado a los correos electrónicos suministrados por los interesados, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se demostró la vulneración de ningún derecho fundamental a la parte accionante, como tampoco la conformación de un perjuicio irremediable, el ente accionado procedió a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada del señor JUAN CARLOS DELGADO MONROY en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del

Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)